

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 132 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PASOS DE FAUNA COMO UNA ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR ACCIONES EN LAS VÍAS TERRESTRES PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE ATROPELLAMIENTO A LA FAUNA EN UNA DETERMINADA VÍA, SE PREVIENEN Y MITIGAN LOS RIESGOS CONTRA ELLAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna, como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento a la fauna en una determinada vía, mitigando las posibles afectaciones que puedan causarse, cuando los ecosistemas y la biodiversidad existente son intervenidos al ejecutar trabajos de construcción y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o rehabilitación en una determinada vía y/o puente, o zona adyacente a la misma.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

2.1. Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de estructura, que permita el flujo o paso adecuado de especies animales a través de una vía, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado por la infraestructura, conexión o reconexión entre hábitats y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí. El paso puede tener lugar a través de ecoductos, paso entre árboles, paso superior multifuncional, paso inferior multifuncional, drenajes adaptados, túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, obra de arte ya existentes o modificadas o no (Puente, Pontón, Box coulvert), entre otros siempre y cuando se destinen para cumplir la función señalada.

2.2. Hábitat. Conjunto de factores físicos y geográficos o cualquier tipo de ambiente que presenta las condiciones apropiadas para el desarrollo de una especie, individuo, comunidad o población y sus diferentes interrelaciones.

2.3. Fragmentación del ecosistema. Interrupción de la continuidad del hábitat de las especies animales y/o vegetales, causada por proyectos, obras o actividades humanas que

transforman un área de un ecosistema en áreas de menor tamaño. Para el caso de la presente ley serán aquellas relacionadas con infraestructura vial y complementarias, que no permiten el libre tránsito de especies animales terrestres y/o aéreas y/o acuáticas que afecta la dinámica ecosistémica.

Artículo 3°. Acciones de estudio, diseño y ejecución. Todo proyecto de infraestructura vial, intervenidos por la ejecución de trabajos de construcción y/o mantenimiento y/o mejoramiento deberá incorporar en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental o en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) un estudio para identificar e implementar las necesidades de pasos de fauna y/o dispositivos de prevención y mitigación al atropellamiento de fauna, incluida actividad social y de educación.

Parágrafo 1°. Alcance. El estudio incluirá un capítulo específico con la localización, diseño, alteración y/o afluencia de la fauna, densidad, dimensiones, tipo de paso, implementación, ejecución y planes de monitoreo de los pasos de fauna, señalización y dispositivos de prevención y mitigación al atropellamiento, de acuerdo a los sitios indicados por las autoridades ambientales competentes ó a los resultados obtenidos mediante la realización de un estudio sistemático y estandarizado por parte de la entidad o concesionario responsable del proyecto, obra o actividad, que permita determinar las zonas de mayor atropellamiento, las especies más afectadas, sus hábitos, condicionantes topográficos, tipos de hábitat, cobertura de suelo adyacente, variables técnicas y ambientales de la vía, así como las actividades de capacitación, ahuyentamiento, señalización, tecnología, adaptación e implementación de pasos de fauna, control de afectación y captura para reubicación, opciones de utilización de productos de reciclaje, entre otros

Los estudios técnicos por profesionales en la materia prevalecerán, en todo caso deberán incorporar los sitios de mayor atropellamiento identificados por la comunidad del territorio adyacente a la vía, sin que se limite a esto el estudio.

Parágrafo 2°. Para los proyectos de rehabilitación, deberán contar con un concepto técnico y funcional de un equipo profesional y/o técnico en biología y/o ambiental y/o social y/o seguridad vial avalado por ingeniero civil o especialista en vías.

Parágrafo 3°. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales, deberán realizar el monitoreo y control de los pasos de fauna de que trata esta Ley. Para los casos que la ejecución de la obra vial no requiera licencia ambiental el monitoreo y control estará a cargo de la entidad administradora de la vía.

Así mismo, estas autoridades deberán realizar el seguimiento y evaluación de la efectividad de los pasos de fauna; para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

establecerá los lineamientos respecto a los métodos, técnicas y variables que se tendrán en cuenta en dicha evaluación.

Parágrafo 4°. La elaboración de pasos de fauna no implica que los daños ambientales de una obra queden inmediatamente subsanados. Las autoridades encargadas de dar las distintas licencias estudiarán rigurosamente el impacto ambiental de las obras y su realización podrá ser negada así tenga un paso de fauna si hay otros factores significativamente negativos para el ecosistema.

Artículo 4°. Cobertura. Se deberá tener en cuenta la cobertura vegetal y población objetivo acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico y abiótico, según el paso de fauna que lo requiera.

Parágrafo. El estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 o la norma que haga sus veces, deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y medidas de mitigación al atropellamiento de animales, en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización.

En caso que la especie a beneficiarse de esta cobertura vegetal no la requiera, deberá estar debidamente autorizado por la autoridad ambiental.

Artículo 5°. El mantenimiento de la infraestructura diseñada como paso de fauna, será responsabilidad de la entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía y deberá ser complementada con la instalación de señales preventivas a lo largo del corredor de los proyectos con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, esta señalización deberá estar de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía, georreferenciará los pasos de fauna y las características de su construcción y adecuación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Transporte, para que estas entidades tengan el inventario y el sistema de información geográfica (SIG) de los pasos de fauna que deberá ser ampliamente publicitado.

Artículo 6°. La Nación, así como las Gobernaciones, Municipios, institutos de investigación y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos que permitan el conocimiento, conservación de la fauna y los impactos que tiene los proyectos, obras o actividades de infraestructura vial.

Artículo 7 REGLAMENTACIÓN Y TRANSICIÓN Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá establecer los criterios técnicos, adaptar y reglamentar los términos de referencia marco, manuales, guías para el establecimiento de los pasos de fauna y acciones de mitigación del atropellamiento de animales en las actividades de estudios y/o diseños y/o mantenimiento y/o rehabilitación y/o mejoramientos y/o construcción en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental – SINA cuando sea necesario.

La reglamentación deberá tener en consideración que los pasos de fauna y medidas de mitigación sean categorizados acorde al tipo de vía nacionales, departamentales, municipales distrital y locales.

Parágrafo 1. Periodo de Transición. Los proyectos de estudios y diseños, construcción y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o rehabilitación que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentran contratados o publicados los prepliegos o los que se liciten o los que tengan su licencia ambiental aprobada durante el primer año de vigencia de la presente Ley no será obligatorio su cumplimiento y quedará a consideración de la Entidad su aplicación en este periodo de transición, según la necesidad y disponibilidad de recursos.

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY
Ponente


137

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 03 de 2021

En Sesión Plenaria de los días 22 y 27 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 132 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PASOS DE FAUNA COMO UNA ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR ACCIONES EN LAS VÍAS TERRESTRES PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE ATROPELLAMIENTO A LA FAUNA EN UNA DETERMINADA VÍA, SE PREVIENEN Y MITIGAN LOS RIESGOS CONTRA ELLAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 217 y 218 de abril 22 y 27 de 2021, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días 20 y 22 de abril de 2021, correspondiente a las Actas N° 215 y 217.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General